

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE

**REF: Auto Interlocutorio No. 213**

Roldanillo Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DDO: ANDRES FELIPE VELA VARGAS**  
**RAD No. 76-622-31-03-001-2022-00185-00**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Se analiza la posibilidad de ordenar que se siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

**ANTECEDENTES**

Se avizora dentro del proceso que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, para hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen en las obligaciones contenidas en el título valor suscrito por el demandado, **ANDRES FELIPE VELA VARGAS** que se describen en las pretensiones de la demanda y garantizado mediante un documento reputado como público, como es la Escritura Pública No. 388 del 5 de mayo del año 2020, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Roldanillo Valle, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-54961 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, adjunta a la demanda.

Como quiera que los deudores incurrieron en mora de pagar en las oportunidades convenidas, el acreedor, presentó la demanda generadora del proceso de la referencia.

**PRETENSIONES**

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en el título valor, así:

1. Pagaré No. 05701377600050234, por la suma de (\$188.047.767.00) ciento ochenta y ocho millones cuarenta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos M/Cte., por

LJ.

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo - Valle  
Teléfono 2490995, Fax 2490989

Pág. 1 de 6

Correo institucional: [j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.juzgadocivildelcircuitoroldanillo.com](http://www.juzgadocivildelcircuitoroldanillo.com)

concepto de saldo a capital insoluto, más los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 30 de abril de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022 por la suma de \$14.369.884, liquidados a la tasa del 11,50% EA. Los de mora a partir de la presentación de la demanda (diciembre 15 de 2022) hasta la verificación del pago total de la obligación.

### TRAMITE

Mediante providencia No.136 de fecha 15 de febrero de 2023, el despacho libró mandamiento de pago contra el demandado **ANDRES FELIPE VELA VARGAS**, por las sumas pretendidas como capital más los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Súperfinanciera, incluyendo las costas del proceso.

Que el demandado fue notificado de la demanda, sus anexos, y del auto que libró mandamiento de pago, mediante correo electrónico visible en el archivo 25 del expediente digital; y si bien es cierto que el apoderado aportó la constancia de trazabilidad al proceso de notificación al ejecutado lo cierto es que el demandado guardó silencio dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, por tanto, no propuso excepción alguna.

En relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble aportado como garantía hipotecaria relacionado en la demanda y de propiedad del ejecutado, para lo cual se dispuso librar el oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para los fines pertinentes.

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, en cuanto a la competencia del Juez, la tiene este Despacho en razón a la calidad de las partes y por la naturaleza del mismo en relación con la capacidad para ser parte y capacidad procesal, se tiene que el demandante, es una persona Jurídica representada por apoderado, por lo tanto, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando dentro del presente asunto para el cobro jurídico de la obligación y el ejecutado es mayor de edad, persona natural capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, quedando entonces plenamente establecidos los presupuestos procesales, y hasta la presente no se advierte la presencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir la decisión de fondo que desate la instancia.

Las pretensiones son claras, el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan, sin que se observe anomalía alguna, o irregularidad constitutiva de causal de nulidad alguna, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, y si contiene una obligación clara, expresa y exigible a efectos de confirmar si presta mérito ejecutivo, y si el ejecutado realmente adeuda las sumas de dinero que constan o se derivan de él.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Será idóneo el título valor PAGARES, aportados como base de recaudo ejecutivo para el cobro de las obligaciones en ellos contenidos, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrá en realidad una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero reclamada en las pretensiones de la demanda?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

### **MARCO NORMATIVO**

La acción aquí ejercida, al ser intentada por el acreedor original contra el deudor, encuadra en los lineamientos establecidos en los artículos 621 y Ss., del Código de Comercio, y los artículos 1602, 2221, 2224, 2432, 2434, 2451, 2452 y 2488, del Código Civil; 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, por lo tanto, debemos indicar que se trata de la acción directa, la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo antes citado, tiene un lapso de tiempo para ser ejercida a partir de la fecha del vencimiento del plazo establecido para el pago, so pena de prescribir.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor – PAGARE - presentado para el cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones ni menos demostró la existencia de una causa que lo exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

### **ESTUDIO DEL CASO**

Está demostrado que el demandado se obligó mediante la suscripción del mencionado PAGARES, que da cuenta de la obligación que se pretende cobrar por las sumas descritas en la demanda, las cuales incluyen capital e intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Súperfinanciera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutante que los deudores están en mora de pagar tanto

el capital como los intereses arriba señalados, esta afirmación tiene carácter indefinida, y no fue desvirtuada por la parte demandada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *puedendemandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

El título valor, entre ellos el pagaré base de la ejecución, está regulado en el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 709 ibidem, (**Pagaré**) tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma devencimiento.

El título que se está ejecutando, reúne a cabalidad las exigencias anteriores, además aparece suscrito por el ejecutado y por tanto, constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación cobrada emana del deudor ejecutado y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada constituyendo plena prueba en su contra.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, y como no se propusieron excepciones, cobra aplicación al inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es al ejecutado señor **ANDRES FELIPE VELA VARGAS.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señor **ANDRES FELIPE VELA VARGAS**, y en favor de la entidad ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, auto No. 136 calendado el 15 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate del bien embargado, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada señor **ANDRES FELIPE VELA VARGAS**. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.272.400)**, M/cte.

**CUARTO:** En su debido momento, se **PRACTICARÀ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

**Nro. 030 de Abril 01 de 2024**

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ**  
Secretaria

